JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**C.M. LADRILLERA SAN BENITO S.A.S.**
Demandado:	**SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, POSITIVA S.A., AFP PROTECCIÓN S.A.**
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00564 00**

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 689

La apoderada judicial de la AFP PROTECCIÓN S.A., allegó el día 23 de mayo de 2023 el poder conferido por el Viceprecidente Jurídico y Secretarío General de la entidad demandada al presente asunto, así como la contestación de la demanda, lo que permite inferir el conocimiento previo del proceso de la referencia. Por tal razón, es pertinente dar aplicación a la figura de notificación por conducta concluyente de la admisión de la demanda contenida en Auto Interlocutorio No. 347 de 16 de marzo de 2023.

Conforme lo expresado y en cumplimiento de lo establecido normativamente, se tendrá a la entidad demandada como notificada de la providencia antes mencionada por Conducta Concluyente, notificación que se entenderá surtida el día de presentación del escrito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, expuso la Corte Constitucional en Auto No. 067 de 2015, en desarrollo del artículo 301 del Código General del Proceso, lo siguiente:

> *"…Notificación por conducta concluyente*
>
> *El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente.*
>
> *El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha*

notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

En el Auto 74 de 2011, la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento…"

Visto lo anterior, la conducta desplegada por la apoderada judicial de la AFP PROTECCIÓN S.A., constituye una plena notificación por conducta concluyente, motivo por el cual se suspenderá el trámite de designación de curador AD LITEM que se encontraba en trámite y en su lugar se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: SUSPENDER el trámite de designación de **CURADOR AD LITEM** que se venía adelantando, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: TÉNGASE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, del auto interlocutorio No. 347 de 16 de marzo de 2023 que admitió la presente demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la **AFP PROTECCIÓN S.A.,** a la abogada **María Elizabeth Zuñiga de Múnera**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.599.079 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: SEÑALESE para el día **05 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 09:00 A.M.,** la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 079 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 30 de mayo de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**
Demandado:	**LUIS ALBERTO OBANDO REYES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2021 00310 00**

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 694

Encontrándose el presente asunto pendiente por realizar audiencia única de trámite, conforme lo indica el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y atendiendo los deberes del Juez señalados en la norma, correspondiendo para el caso que nos atañe el contenido en el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, el cual establece que es deber del Juez, adoptar las medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, evidencia el Despacho la falta de competencia, por las siguientes razones:

La entidad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a través de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra el señor LUIS ALBERTO OBANDO REYES, con el fin de obtener el reintegro del valor recibido por concepto de pago de incapacidades temporales, indexación sobre la condena y costas y agencias del proceso.

De acuerdo a la solicitud de la parte actora, y ante la presencia de una nulidad insanable por violación al debido proceso, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para determinar la competencia por el factor territorial en cabeza del Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, esto si se tiene en cuenta que, el precepto en mención señala que:

> *"la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AL755 del 2014, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, al dirimir un conflicto de competencia consideró que:

> *"…De suerte que, con independencia del lugar del domicilio de la demandante, la norma que rige el fuero concurrente a elección para conocer de esta clase de controversias lo es el ya indicado artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que no prevé*

fórmula distinta al último lugar donde se prestó el servicio o el del domicilio del demandado. A este respecto cabe recordar que la norma que modificó la anunciada preceptiva habilitando el lugar del domicilio del demandante como concurrente a elección para fijar la competencia por el factor territorial, fue declarada inexequible mediante sentencia C-470 de 13 de junio de 2011, tal y como atinadamente lo destacó la demandante en el recurso interpuesto contra la decisión del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá de promover el presente conflicto negativo de competencia, pero que éste no atendió con el argumento de que la competencia ya había sido fijada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, razón por la cual no podía sustraerse al conocimiento de la causa…"

Conforme lo anterior, se tiene que en el presente caso y conforme a la documental aportada por la entidad demandante, el domicilio del demandado se encuentra en el municipio de Candelaria (Valle del Cauca).

De esta manera y conforme a lo anterior, este Juzgado carece de competencia territorial para conocer el presente asunto, en los términos dispuestos por el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debiendo de tal manera remitir la presente demanda al Juez correspondiente del domicilio del demandando y que tenga competencia, que para el presente caso, lo es el Juez Laboral del Circuito de Palmira, si se tiene presente que los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cali, solo tienen competencia en el distrito judicial de Cali.

Por lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** de esta operadora judicial para conocer el asunto de la referencia, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Palmira – Valle del Cauca, para que se continúe el respectivo trámite en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE POR ESTADO

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 079 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**
Demandado:	**SEGUNDO GERMAN LÓPEZ TENGANAN**
Radicación:	**76001 41 05 004 2021 00183 00**

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 696

Encontrándose el presente asunto pendiente por realizar audiencia única de trámite, conforme lo indica el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y atendiendo los deberes del Juez señalados en la norma, correspondiendo para el caso que nos atañe el contenido en el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, el cual establece que es deber del Juez, adoptar las medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, evidencia el Despacho la falta de competencia, por las siguientes razones:

La entidad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a través de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra el señor SEGUNDO GERMAN LÓPEZ TENGANAN, con el fin de obtener el reintegro del valor recibido por concepto de pago de incapacidades temporales, indexación sobre la condena y costas y agencias del proceso.

De acuerdo a la solicitud de la parte actora, y ante la presencia de una nulidad insanable por violación al debido proceso, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para determinar la competencia por el factor territorial en cabeza del Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, esto si se tiene en cuenta que, el precepto en mención señala que:

> *"la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AL755 del 2014, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, al dirimir un conflicto de competencia consideró que:

> *"…De suerte que, con independencia del lugar del domicilio de la demandante, la norma que rige el fuero concurrente a elección para conocer de esta clase de controversias lo es el ya indicado artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que no prevé*

fórmula distinta al último lugar donde se prestó el servicio o el del domicilio del demandado. A este respecto cabe recordar que la norma que modificó la anunciada preceptiva habilitando el lugar del domicilio del demandante como concurrente a elección para fijar la competencia por el factor territorial, fue declarada inexequible mediante sentencia C-470 de 13 de junio de 2011, tal y como atinadamente lo destacó la demandante en el recurso interpuesto contra la decisión del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá de promover el presente conflicto negativo de competencia, pero que éste no atendió con el argumento de que la competencia ya había sido fijada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, razón por la cual no podía sustraerse al conocimiento de la causa…"

Conforme lo anterior, se tiene que en el presente caso y conforme a la documental aportada por la entidad demandante, el domicilio del demandado se encuentra en el municipio de Candelaria (Valle del Cauca).

De esta manera y conforme a lo anterior, este Juzgado carece de competencia territorial para conocer el presente asunto, en los términos dispuestos por el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debiendo de tal manera remitir la presente demanda al Juez correspondiente del domicilio del demandando y que tenga competencia, que para el presente caso, lo es el Juez Laboral del Circuito de Palmira, si se tiene presente que los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cali, solo tienen competencia en el distrito judicial de Cali.

Por lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** de esta operadora judicial para conocer el asunto de la referencia, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Palmira – Valle del Cauca, para que se continúe el respectivo trámite en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE POR ESTADO

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 079 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**
Demandado:	**PABLO EUGENIO ZAMBRANO CAICEDO**
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00077 00**

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 698

Encontrándose el presente asunto pendiente por realizar audiencia única de trámite, conforme lo indica el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y atendiendo los deberes del Juez señalados en la norma, correspondiendo para el caso que nos atañe el contenido en el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, el cual establece que es deber del Juez, adoptar las medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, evidencia el Despacho la falta de competencia, por las siguientes razones:

La entidad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a través de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra el señor PABLO EUGENIO ZAMBRANO CAICEDO, con el fin de obtener el reintegro del valor recibido por concepto de pago de incapacidades temporales, indexación sobre la condena y costas y agencias del proceso.

De acuerdo a la solicitud de la parte actora, y ante la presencia de una nulidad insanable por violación al debido proceso, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para determinar la competencia por el factor territorial en cabeza del Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, esto si se tiene en cuenta que, el precepto en mención señala que:

> *"la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AL755 del 2014, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, al dirimir un conflicto de competencia consideró que:

> *"…De suerte que, con independencia del lugar del domicilio de la demandante, la norma que rige el fuero concurrente a elección para conocer de esta clase de controversias lo es el ya indicado artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que no prevé*

fórmula distinta al último lugar donde se prestó el servicio o el del domicilio del demandado. A este respecto cabe recordar que la norma que modificó la anunciada preceptiva habilitando el lugar del domicilio del demandante como concurrente a elección para fijar la competencia por el factor territorial, fue declarada inexequible mediante sentencia C-470 de 13 de junio de 2011, tal y como atinadamente lo destacó la demandante en el recurso interpuesto contra la decisión del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá de promover el presente conflicto negativo de competencia, pero que éste no atendió con el argumento de que la competencia ya había sido fijada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, razón por la cual no podía sustraerse al conocimiento de la causa…"

Conforme lo anterior, se tiene que en el presente caso y conforme a la documental aportada por la entidad demandante, el domicilio del demandado se encuentra en el municipio de Palmira (Valle del Cauca).

De esta manera y conforme a lo anterior, este Juzgado carece de competencia territorial para conocer el presente asunto, en los términos dispuestos por el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debiendo de tal manera remitir la presente demanda al Juez correspondiente del domicilio del demandando y que tenga competencia, que para el presente caso, lo es el Juez Laboral del Circuito de Palmira, si se tiene presente que los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cali, solo tienen competencia en el distrito judicial de Cali.

Por lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** de esta operadora judicial para conocer el asunto de la referencia, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Palmira – Valle del Cauca, para que se continúe el respectivo trámite en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE POR ESTADO

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 079 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**JAVIER NUÑEZ COLORADO**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 008 2014 00780 00**

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0695

En el presente proceso ordinario, el cual se encuentra archivado, media petición elevada por el demandante, donde solicita la entrega del depósito judicial efectuado por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por concepto de costas procesales liquidadas.

Por lo anterior, habrá de ordenarse la entrega del depósito judicial No. 469030001955406 del 09/11/2016 por la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS ($180.000) M/CTE, a favor del demandante **JAVIER NUÑEZ COLORADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.250.477, de conformidad con la solicitud visible en memorial que antecede.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030001955406** del **09/11/2016** por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS ($180.000) M/CTE**, a favor del demandante **JAVIER NUÑEZ COLORADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.250.477, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente al respectivo archivo.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 079 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 30 de mayo de 2023

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante:	**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
Ejecutado:	**DGRINGENIERIA S.A.S.**
Radicación:	**76001 41 05 004 2023 00035 00**

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0599

El apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** solicita la cancelación de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de solventar por la entidad ejecutada, por los periodos comprendidos en los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2022, situación por la cual, se debería decidir la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva laboral, conforme los requisitos establecidos en el CPTSS y demás normas concordantes.

Ahora bien, una vez revisado el presente asunto, se tiene que el mismo no es competencia de este despacho por el factor territorial del Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, toda vez que tratándose de procesos ejecutivos que se adelantan contra empleadores por el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, la competencia radica en el juez del domicilio principal de le entidad reclamante, NO es competente el Juez del domicilio del ejecutado, sino que el competente es el Juez del domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante o el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente, esto en atención a lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión AL2090 de 2022, indicó:"…*cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél*…"

Asimismo, se recalca que el artículo 24 ley 100 de 1993 y el artículo 14 literal h del Decreto 656 de 1994, faculta a las entidades administradoras de pensiones para adelantar los cobros en mora por la falta de pago del empleador, con la finalidad de salvaguardar el derecho de los trabajadores en relación a la seguridad social. Acorde al Auto de la sala de casación laboral traída a

colación, el proceso deberá adelantarse ante juzgado laboral del domicilio principal de la entidad reclamante.

Aunado lo anterior, el Juzgado no puede pasar por alto que el artículo 25 de la Ley 527 de 19991 establece en su literal A dispuso:

> *"Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (…)"*

Dicho lo anterior, conforme el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, la misma tiene como único domicilio principal el de la ciudad de Bogotá, dentro del mismo, no se observa que la ejecutante tenga seccionales en otras ciudades, primordialmente en el municipio de Cali, conforme a los documentos presentados como título base de recaudo, se obtiene: i*) Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados* marzo 2022 hasta julio del 2022 *con fecha de corte al 2023-enero -23 enviado desde el correo de Zapata Prada Laura Daniela (Dir De Estrategia Gestion y Cobro); ii) Detalle de la deuda con fecha de corte al julio 2022 iii)Requerimiento de pago dirigido a la* **DGRINGENIERIA S.A.S.**.*., a través de correo certificado de la empresa de correspondencia 472, iv) anexo 4 Fl 12, con los soportes de requerimiento de deuda remitidos al empleador DGRINGENIERIA S.A.S.* Cabe resaltar que el aparente envío del comunicado se generó desde la ciudad de Medellín en el mes de octubre de 2022.

Acorde la citada información, se tiene que el primero elemento probatorio no demuestra que la liquidación de aportes pensionales, haya sido expedida en la ciudad de Cali, donde se radicó la acción judicial, misma situación de la cual adolece el requerimiento de constitución en mora, pues dicho trámite si bien tiene como posible lugar de remisión la ciudad de Medellín, se aprecia que el mismo fue dirigido desde el correo "*Zapata Prada Laura Daniela (Dir De Estrategia Gestion y Cobro)*", por lo que deberá darse prelación a lo dispuesto en el artículo 25 de Ley 527 de 1999.

De esta manera y conforme a las estipulación mencionada, se establece que al haberse certeza, del lugar de expedición de los documentos que componen el título valor, desde el **área de estrategia y gestión de deuda** en un lugar diferente al de la ciudad de Cali, el Juez competente deberá ser el del domicilio principal de la entidad ejecutante, por ser el lugar donde se desarrolla en forma más estrecha el procedimiento de formación del título valor, que sirve para ejecutar los aportes pensionales no cancelados en forma oportuna.

Por las anteriores consideraciones, se rechazará de plano la demanda y aunque se enunciara la ciudad de Medellín en el correo enviado, se ordenará remitirla al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto), en virtud del domicilio principal de la sociedad ejecutante aunado que el correo electrónico

donde se generó la gestión de cobro tiene más relación con el domicilio principal de la entidad ejecutante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano por **FALTA DE COMPETENCIA**, la demanda interpuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra la entidad **DGRINGENIERIA S.A.S NIT 901433254-0**

SEGUNDO: REMÍTASE la presente acción para ante los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** –Reparto

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 070 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante:	**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONALES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
Ejecutado:	**CRL INGENIERIA SAS**
Radicación:	**76001 41 05 004 2023 00040 00**

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0602

El apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** solicita la cancelación de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de sufragar por la entidad ejecutada, por los periodos comprendidos entre los meses de *abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2022*, situación por la cual, se debería decidir la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva laboral, conforme los requisitos establecidos en el CPTSS y demás normas concordantes.

Ahora bien, una vez revisado el presente asunto se tiene que el mismo, no es competencia de este despacho por el factor territorial del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas laborales de Cali, toda vez que tratándose de procesos ejecutivos en contra de empleadores por el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, NO es competente el Juez del domicilio del ejecutado, sino que la competencia recae en el Juez del domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante o el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente, esto en atención a lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión AL2090 de 2022, indicó:"…*cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél*…"

Asimismo, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el literal h del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, faculta a las entidades administradoras de pensiones para adelantar los cobros por mora en el pago por parte del empleador; normativa que, sumada al auto de sala de casación laboral traída a colación, el proceso deberá adelantarse ante juzgado laboral del domicilio principal del fondo de pensiones reclamante.

Aunado lo anterior, el Juzgado no puede pasar por alto que el artículo 25 de la Ley 527 de 19991 establece en su literal A, determina:

> *"Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (…)"*

Dicho lo anterior, acorde el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, la misma tiene como único domicilio principal el de la ciudad de Bogotá, internamente dentro del mismo soporte, no se observa que la ejecutante tenga seccionales en otras ciudades, primordialmente en el municipio de Cali. Aunado ello, conforme a los documentos presentados como título base de recaudo: i*) Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados* abril 2022 hasta septiembre del 2022 *con fecha de corte al 2023-enero-27; ii) Requerimiento vía correo electrónico llevado a cabo por Arrieta Salcedo Kaila (DIR DE ESTRATEGIA Y GESTION DE DEUDA) iii) Detalle de la deuda con fecha de corte a enero 2023 iv)Requerimiento de pago dirigido a la* ***CRL INGENIERIA S.A.S****..., a través de correo certificado de la empresa de correspondencia Cadena courrier; v) Detalle de la deuda con fecha de corte a enero 2023; , con destino a la empresa ejecutada.*

Revisados los citados documentos, se tiene que la liquidación de aportes y el requerimiento electrónico, no demuestra que la liquidación de aportes pensionales, haya sido expedida en la ciudad de Cali, donde se radicó la acción judicial, misma situación de la cual adolece el requerimiento de constitución en mora, pues dicho trámite si bien tiene como posible lugar de remisión la ciudad de barranquilla, se aprecia que el mismo fue dirigido desde el correo de "*Arrieta Salcedo Kaila (DIR DE ESTRATEGIA Y GESTION DE DEUDA)*", por lo que deberá darse prelación a lo dispuesto en el artículo 25 de Ley 527 de 1999.

De esta manera y como se dijo líneas arriba, se establece que al haberse proferido los documentos que componen el título valor, desde el **área de estrategia, gestión de deuda** en un lugar diferente de la ciudad de Cali, el Juez competente deberá ser el del domicilio principal de la entidad ejecutante, toda vez que este es el lugar donde se desarrolla en forma más estrecha, el procedimiento de formación del título valor, que sirve para ejecutar los aportes pensionales no cancelados en forma oportuna.

Por las anteriores consideraciones, se rechazará de plano la demanda y aunque se enunciara la ciudad de barraquilla en el correo enviado, se ordenará remitirla al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto), en virtud del domicilio principal de la sociedad ejecutante aunado que el correo electrónico donde se generó la gestión de cobro tiene más relación con el domicilio principal de la entidad administradora de pensiones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano por **FALTA DE COMPETENCIA**, la demanda interpuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CENTRO DE FONDOS PENSIONALES Y CESANTIAS POR VENIR S.A.S**, en contra la entidad **CRL INGENIERIA SAS NIT 900975439**

SEGUNDO: REMÍTASE la presente acción para ante los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** –Reparto

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 070 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023.

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO